El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-000589-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Rosabel Suns de Arias

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO / REVOCA Y DECLARADA NO PROBAS LAS EXCEPCIONES / PRESCRIPCIÓN / INTERESES MORATORIOS -** En este orden de ideas; tal y como lo dijo la jueza de primer nivel, la señora Rosabel Suns de Arias arribó a los 55 años de edad el 03-12-2003, al ser su natalicio la misma calenda de 1948– fl. 25 del c 1- y para el 31 de octubre de 2009 contaba con la densidad de semanas, al superar las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; de tal manera, que al dejar de cotizar el 31-05-2010, es que puede disfrutarla desde esta calenda, pues desde allí se exteriorizó su voluntad de desafiliarse del sistema; dado que la afiliación que se surtió con Colombia Mayor en fecha posterior-01-08-2012 hasta el 26-02-2013-, se debió a un error inducido por Colpensiones, quien le negó la prestación mediante la resolución No. 103836 del 12-08-2010 (fl. 99 C.1).

(…)

Mesadas que no prescribieron, dado que los tres años que establece el artículo 151 del C.P.L. para que opere, comenzaron a correr, al hacerse exigible el derecho pensional el 31-05-2010, y se interrumpió, no con la reclamación elevada el 28-05-2010 –fl.98- por ser anterior, momento para el cual no se había causado mesada alguna; sino con la presentada el 24-01-2013, como se enuncia en la resolución que concedió la pensión –fl12-; de ahí, tenía la parte activa 3 años para entablar la demanda ordinaria y precisamente se incoó el 4-11-2015-fl- 30-; por lo que no prescribió ninguna mesada, como equivocadamente lo dijo la primera instancia.

Así, el retroactivo que hay lugar, a reconocerle a la señora Rosabel Suns de Arias va del 1-06-2010 al 31-10-2011, que equivale a $10’526.600, a razón de 14 mesadas, al causarse el derecho pensional antes del 31-07-2011, y ser inferior la mesada a 3 smlmv (parágrafo 6 del acto Legislativo 01-2005).

(…)

Mesadas que causaron los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al sobrepasar los 4 meses, contados a partir de la solicitud – 28-05-2010 – fl 99-, sin reconocer el derecho pensional, a pesar de cumplirse los requisitos para su concesión con fundamento en el A 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición, como lo terminó reconociendo Colpensiones el 1-04-2013.

De tal manera que en este caso los intereses corren a partir del 29-09-2010, día siguiente al vencimiento de los 4 meses, al estar íntimamente ligada tal pretensión con las mesadas que hay lugar a reconocer, al prosperar el recurso de apelación formulado por la parte actora y hasta el 30-04-2013, como lo dijo la primera instancia; sin que se pueda modificar el hito final al no ser objeto de apelación; los que liquidados corresponde a $6’067.590, según acta de liquidación que

(…)

Se tiene demostrado para esta Sala, de acuerdo con los medios probatorios allegados al proceso, los siguientes aspectos: (i) Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Rosabel Suns de Arias, por haber reunido los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se advierte en la Resolución Nº 049454 de 2013 –fl. 12 al 14 vto.-; (ii) la actora y el señor Santos Arias han convivido de manera ininterrumpida por un lapso de más de 20 años aproximadamente, quienes contrajeron por el rito católico matrimonio, como se expresa en la partida eclesiástica que obra a folio 27 y este último depende económicamente de la señora Rosabel Suns de Arias, conforme lo han declarado los señores Pedro Nel Montoya Ramírez y María Consuelo Acevedo, quienes dieron cuenta que la pareja llegó a Marsella desplazados del Huila, a quienes los conocen hace 20 años; el esposo de aquella no trabaja al mantener enfermo, siendo la esposa la que lleva la carga del hogar, lo que conocen por ser vecinos del pueblo. Afirma el señor Santos Arias, que actualmente no se dedica a nada porque no puede.

Ahora, como la pensión le fue reconocida a la señora Rosabel Suns de Arias el 01-04-2013, solo desde allí surge el derecho al reconocimiento del incremento pensional; por tal razón contaba hasta el 01-01-2016 para solicitarlo; lo que a todas luces cumplió, teniendo en cuenta, que conforme se expresó en el hecho octavo de la demanda la reclamación administrativa se presentó el 24-01-2013 y la demanda la incoó el 4-11-2015; por lo que no operó la prescripción de este derecho; que liquidado desde el 1-04-2013 y no desde el 5-11-2011, hasta el 28-02-2018 asciende a $5’476.553.

Es conveniente aclarar que el derecho al incremento surge al adquirir el reconocimiento pensional y no desde la fecha de disfrute.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Rosabel Suns de Arias** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES;** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00589-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación.**

La señora Rosabel Suns de Arias pretende se le reconozca el retroactivo pensional desde el 01-06-2010 al 31-10-2011, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación; además, el incremento pensional por persona a cargo, y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 03-12-1948, cumplió 35 años en 1983, y 55 años en el 2003; (ii) cotizó al ISS hoy Colpensiones un total de 938,31 semanas, siendo el último aporte el 01-06-2010.

(iii) El 28-05-2010 solicitó al ISS la pensión de vejez, sin obtener respuesta, la que reiteró el 24-01-2013; (iv) Colpensiones mediante la resolución GNR 049454 del 01-04-2013, notificada el 23 del mismo mes y año, le reconoció la pensión de vejez a partir del 05-11-2011, junto con el retroactivo pensional.

(iv) El 09-05-2013 solicitó se le reconociera el total del retroactivo y Colpensiones se lo negó el 27-12-2013 al haberse trasladado al régimen de ahorro individual; pero al solicitar la certificación a Colfondos, Protección y Porvenir no se encontró afiliación; por su parte se tiene que estuvo afiliado al Consorcio Colombia Mayor desde el 01-07-2002 hasta el 26-02-2013.

(v) La demandante contrajo matrimonio católico el 29-06-1968 con el señor Santos Arias, con quien convive y depende económicamente de ella, al no tener ninguna clase de renta, ni pensión; (vi) el 04-11-2015 solicitó el incremento pensional y Colpensiones lo negó.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa señaló que el reconocimiento del incremento por persona a cargo solo recae en cabeza de las personas que cumplen con los requisitos del Acuerdo 049 de1990, más no por la senda del régimen de transición. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Deber del demandante de demostrar los Supuestos de Hechos”, “Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo”, “Compensación”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses de mora” e “Innominada”.

1. **Síntesis de la sentencia objeto de apelación.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, concluyó que la actora tiene derecho al incremento por persona a cargo, pero declaró probada parcialmente la excepción de prescripción presentada por Colpensiones; de las demás pretensiones se le absolvió, salvo de los intereses moratorios entre el 6-11-2011 hasta el 30-04-2013

Lo anterior, por cuanto si bien consideró el derecho pensional se causó y podía disfrutarse desde el 1-06-2010, prescribieron las mesadas, dado que la demandante contaba hasta el 31-05-2013 para reclamar su derecho, lo que hizo el 24-01-2013, lo que dio lugar a su reconocimiento desde el 23-04-2013, pero presentó la demanda el 04-11-2015, por lo que operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 04-11-2012.

Referente a los incrementos pensionales consideró, con apoyo en lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la actora tiene derecho a ellos por haber accedido a la pensión de vejez, bajo el Acuerdo 049 de 1990, el 05/11/2011; adicionalmente, está casada con el señor Santos Arias desde el 29-06-1968, quien depende económicamente de ella, como lo informa la prueba testimonial. Incrementos que no prescribieron al reclamarlos antes de transcurrir los tres años que se tenía para ello.

Por último, sobre los intereses moratorios se reconocieron a partir del 05-11-2011 al 30 de abril de 2013; al sobrepasar los 6 meses que tenía Colpensiones para su reconocimiento, dado que se solicitó el 28-05-2010 y se emitió resolución el 30-04-2013.

**3. Síntesis del recurso de apelación.**

La apoderada de la parte demandante presentó su inconformidad, al considerar que no ha prescrito el retroactivo de las mesadas pensionales, ya que no se debe tener en cuenta, para contabilizar la prescripción, la Resolución 103835 del 28-05-2010, al omitirse su notificación; sino la Resolución 49454 del 01-04-2013 mediante la cual se le reconoció el derecho a la prestación solicitada.

1. **Grado jurisdiccional de consulta.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L., se ordenó el grado jurisdiccional de consulta por resultar la decisión adversa a los intereses de Colpensiones.

 **CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿La demandante tiene derecho al retroactivo pensional que reclama desde el 1-06-2010 hasta el 31-10-2011?
	2. ¿Prescribieron las mesadas solicitadas?
	3. ¿Se causaron los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
	4. ¿Se dan los presupuestos para que surja en la demandante el derecho al incremento pensional por persona a cargo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, tiene dicho que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informarlo; no obstante, ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ella pueda provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado; como dejar de cotizar por cumplir la totalidad de los requisitos o la manifestación expuesta en tal sentido por parte del afiliado, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[1]](#footnote-1).

También ha expuesto esa Corporación, que en caso de que el afiliado continúe realizando cotizaciones, debido a un error inducido por Colpensiones, las mismas no deben ser contabilizadas si no le generan o representan un beneficio; según se advierte en las sentencias con radicaciones 34514 de 2009, 39391 de 22 de febrero de 2011, 38558 del 6 de julio de 2011, 37798 de 15 de mayo de 2012 y, más recientemente en la 47236 de 06/04/2016.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Se demostró en este asunto mediante la Resolución GNR 049454 2013, que se le reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 5-11-2011, incluida en nómina de abril de 2013, pagadera en mayo. Allí se le tuvo en cuenta 861 semanas cotizadas hasta el 31-10-2009, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 - fl. 12 al 14 c.1-. Resolución que se le notificó personalmente a la actora el 23-04-2013 -fls 11 y 101-.

Por otro lado, en la historia laboral que reposa a folios 23 y 84 se tiene que la actora cotizó hasta el 31-05-2010; por su parte, Colombia Mayor –fl. 22- C. 2-, certifica que la demandante, como trabajadora independiente urbano 3, se le afilió al programa de subsidio por aportes a pensión desde el 1-07-2002 hasta el 13-12-2010 y luego desde el 1-08-2012 hasta el 26-02-2013, pero se le retiró por no pago de aportes cumplidamente.

En este orden de ideas; tal y como lo dijo la jueza de primer nivel, la señora Rosabel Suns de Arias arribó a los 55 años de edad el 03-12-2003, al ser su natalicio la misma calenda de 1948– fl. 25 del c 1- y para el 31 de octubre de 2009 contaba con la densidad de semanas, al superar las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; de tal manera, que al dejar de cotizar el 31-05-2010, es que puede disfrutarla desde esta calenda, pues desde allí se exteriorizó su voluntad de desafiliarse del sistema; dado que la afiliación que se surtió con Colombia Mayor en fecha posterior-01-08-2012 hasta el 26-02-2013-, se debió a un error inducido por Colpensiones, quien le negó la prestación mediante la resolución No. 103836 del 12-08-2010 (fl. 99 C.1).

**2.2. Prescripción**

Mesadas que no prescribieron, dado que los tres años que establece el artículo 151 del C.P.L. para que opere, comenzaron a correr, al hacerse exigible el derecho pensional el 31-05-2010, y se interrumpió, no con la reclamación elevada el 28-05-2010 –fl.98- por ser anterior, momento para el cual no se había causado mesada alguna; sino con la presentada el 24-01-2013, como se enuncia en la resolución que concedió la pensión –fl12-; de ahí, tenía la parte activa 3 años para entablar la demanda ordinaria y precisamente se incoó el 4-11-2015-fl- 30-; por lo que no prescribió ninguna mesada, como equivocadamente lo dijo la primera instancia.

Así, el retroactivo que hay lugar, a reconocerle a la señora Rosabel Suns de Arias va del 1-06-2010 al 31-10-2011, que equivale a $10’526.600, a razón de 14 mesadas, al causarse el derecho pensional antes del 31-07-2011, y ser inferior la mesada a 3 smlmv (parágrafo 6 del acto Legislativo 01-2005).

**2.3. Intereses moratorios**

Mesadas que causaron los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al sobrepasar los 4 meses, contados a partir de la solicitud – 28-05-2010 – fl 99-, sin reconocer el derecho pensional, a pesar de cumplirse los requisitos para su concesión con fundamento en el A 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición, como lo terminó reconociendo Colpensiones el 1-04-2013.

De tal manera que en este caso los intereses corren a partir del 29-09-2010, día siguiente al vencimiento de los 4 meses, al estar íntimamente ligada tal pretensión con las mesadas que hay lugar a reconocer, al prosperar el recurso de apelación formulado por la parte actora y hasta el 30-04-2013, como lo dijo la primera instancia; sin que se pueda modificar el hito final al no ser objeto de apelación; los que liquidados corresponde a $6’067.590, según acta de liquidación que se anexa al acta que se suscriba con ocasión de esta audiencia.

**2.4. De los incrementos pensionales**

**2.4.1 Fundamento Jurídico**

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por cónyuge o compañero o compañera permanentes, es necesario que:(i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y,(ii)Que el cónyuge o compañero (a) permanente no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado; respecto del hijo se requiere (i) acreditar esa condición para tener derecho hasta que el arribe a los 16 años de edad y (ii) la condición de estudiante, para extenderlo hasta los 18 años.

Ahora bien, ha manifestado la Sala de Casación Laboral en sentencias de 27 de julio de 2005 radicación Nº 21.517; 5 de diciembre de 2007 radicación Nº 29.741 y agosto de 2010 radicación Nº 36.345, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición. La anterior posición fue reiterada en la sentencia de 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado N° 5343.

Bien, frente a los incrementos pensionales, en sentir de la Sala mayoritaria de la Corte Constitucional, son imprescriptibles; cosa diferente sucede con las mesadas causadas y no reclamadas; como lo expuso recientemente en sentencia SU-310-2017, que tuvo por sustento la aplicación del principio in dubio pro operario e imprescriptibilidad de los derechos pensionales, al subsistir mientras perduren las causas que le dieron origen.

Por el contrario, la línea constante de la Corte suprema de justicia, en su Sala De Casación Laboral, consiste en que el derecho al incremento pensional por persona a cargo se hace exigible desde el mismo momento en que se efectúa el reconocimiento de la pensión y no goza de imprescriptibilidad, al no hacer parte integrante de la prestación, ni del estado jurídico de pensionado. Así lo apuntó en sentencia SL 21388 del 28 de noviembre de 2017, dentro del proceso radicado 53465, donde reitera lo expuesto en las sentencias SL9638-2014, CSJSL1585-2015 y en la CSJ SL2645-2016

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia considera que los incrementos deben exigirse desde el mismo momento en que se adquiere el estatus de pensionado o dentro de los tres (3) años siguientes a más tardar, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que es a la fecha de reconocimiento de la pensión que se concretan los derechos a que accede el afiliado, quien precisamente a partir de ese momento deja de hacer aportes al sistema y, por ende, de tener la posibilidad de que se le cubran contingencias que tengan fecha posterior a la adquisición del derecho pensional.

Tesis que se comparte por la Sala por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Se tiene demostrado para esta Sala, de acuerdo con los medios probatorios allegados al proceso, los siguientes aspectos: (i) Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Rosabel Suns de Arias, por haber reunido los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se advierte en la Resolución Nº 049454 de 2013 –fl. 12 al 14 vto.-; (ii) la actora y el señor Santos Arias han convivido de manera ininterrumpida por un lapso de más de 20 años aproximadamente, quienes contrajeron por el rito católico matrimonio, como se expresa en la partida eclesiástica que obra a folio 27 y este último depende económicamente de la señora Rosabel Suns de Arias, conforme lo han declarado los señores Pedro Nel Montoya Ramírez y María Consuelo Acevedo, quienes dieron cuenta que la pareja llegó a Marsella desplazados del Huila, a quienes los conocen hace 20 años; el esposo de aquella no trabaja al mantener enfermo, siendo la esposa la que lleva la carga del hogar, lo que conocen por ser vecinos del pueblo. Afirma el señor Santos Arias, que actualmente no se dedica a nada porque no puede.

Ahora, como la pensión le fue reconocida a la señora Rosabel Suns de Arias el 01-04-2013**,** solo desde allí surge el derecho al reconocimiento del incremento pensional; por tal razóncontaba hasta el 01-01-2016 para solicitarlo; lo que a todas luces cumplió, teniendo en cuenta, que conforme se expresó en el hecho octavo de la demanda la reclamación administrativa se presentó el 24-01-2013 y la demanda la incoó el 4-11-2015; por lo que no operó la prescripción de este derecho; que liquidado desde el 1-04-2013 y no desde el 5-11-2011, hasta el 28-02-2018 asciende a $5’476.553.

Es conveniente aclarar que el derecho al incremento surge al adquirir el reconocimiento pensional y no desde la fecha de disfrute.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto en precedencia, se revocará el numeral primero y parcialmente el cuarto, para en su lugar, reconocer y ordenar el pago del retroactivo de la mesada pensional desde el 1-06-2010 al 31-10-2011; el que también se modificará para disponer el pago de los intereses moratorios desde el 29-09-2010; a su vez, los numerales tercero para modificar la fecha a partir de la cual se reconocen el incremento por persona a cargo y actualizar la liquidación y el quinto, para aumentar el porcentaje de las costas al 100% de las causadas; en lo demás se confirma.

En esta instancia no se causaron costas a cargo de la parte demandante ni de Colpensiones, al prosperar la apelación y al tratarse del grado jurisdiccional de consulta (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero, dela sentencia proferida el 22 de Febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Rosabel Suns de Arias** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES,** para en su lugar, declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

**SEGUNDO. REVOCAR** parcialmente y modificar el numeral cuarto, para mejor comprensión queda así:

CUARTO. DECLARAR que la señora Rosabel Suns de Arias tiene derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez desde 1-06-2010 y como retroactivo desde esta fecha al 31-10-2011, la suma de $10’526.600.Se reconocen los intereses moratorios entre el 29-09-2010 al 30-04-2013, que ascienden a $6’067.590.

**TERCERO. MODIFICAR** el numeral tercero, de la sentencia, que quedará así:

TERCERO. Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora Rosabel Suns de Arias la suma de $5’476.553, por incrementos pensionales por persona a cargo, calculado entre el 1-04-2013 al 28-02-2018, según liquidación que se anexa a esta acta.

**CUARTO. MODIFICAR** el numeral quinto, para aumentar el porcentaje de las costas a favor de la parte actora al 100 % de las que se causen.

**QUINTO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**SEXTO. SIN COSTAS** en esta instancia por lo mencionado anteladamente.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-1)